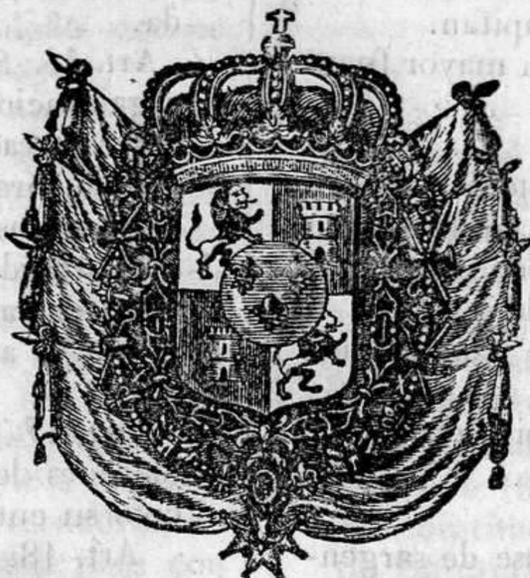


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. 20 rs.
 Por seis idem. 36 id.
 Se suscribe en la librería de Martinez calle de San Francisco



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 rs
 Por seis idem. 56 id
 Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO NUMERO 2.

CIRCULAR NUMERO 127.

El Escmo. Sr. Director general de organizacion de la Guardia civil, con fecha 29 del mes prócsime pasado me remite la Real órden siguiente. „La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. = Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril prócsimo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno competa. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de cons-

tar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios.	Compañías de caballería	Compañías de infantería.	TOTAL DE FUERZA		
			Gefes.	Ofic.º	Tropa.
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1	3	1	19	469
5.º	1	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1	2	1	14	335
10.º	1	1	1	8	168
11.º	1	2	1	14	335
12.º	1	2	1	13	302
13.º	»	1	»	5	134
14.º	»	2	1	10	268
14	9	34	14	232	5769

Art. 4.º Concluida esta organizacion y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra farma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio constará.

De un primer Gefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º,

7.º y 8.º, y de un teniente coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14.

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además

Un teniente coronel.

Un sub-ayudante de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles.

Art. 8.º Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9 rs. y medio; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de 9 al dia. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs. á razon de 8 rs. y medio diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo segun mas le convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando, pero de

modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se fijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al Gefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al gefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que estén en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósito de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes:

Subalternos.—Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.—Las circunstancias antedichas, y además tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.—Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.—Las espresadas circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.—Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante del batallon.

Coroneles.—Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y ademas ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.—Las circunstancias anteriores, y ademas tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres á razon de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallon de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallon ó escuadron no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga el número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los gefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que cuantos deseen entrar en el cuerpo de la Guardia civil se atengan á lo prevenido en el artículo 20 de esta real orden. Santander y Junio 15 de 1844.—Francisco del Busto.

NEGOCIADO NUMERO 11.

CIRCULAR NUMERO 128.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice en 8 del corriente lo que sigue.

Siendo varios los aspirantes á cátedras de los Institutos de segunda enseñanza, que remiten un solo programa para aspirar á una misma cátedra en dos diferentes establecimientos y produciendo semejante método el embarazo que es fácil de inferir por no haber mas que un solo documento para dos expedientes distintos, dispondrá V. S. se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia, que cuando los aspirantes deseen que su programa sirva de prueba para mas de una cátedra de las que hayan de proveerse, remitan á este Ministerio su programa por duplicado, con expresion del Instituto á que deba aplicarse.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Junio de 1844.—Francisco del Busto.

Si en el término de ocho dias no presentasen vds. en esta comision superior de instruccion primaria el estado que se les pidió por circular de 7 de Febrero, inserta en el Boletin número 12, y repetida por la de 7 de Abril en el Boletin número 29 de este año, me verá precisado á despachar comisionado que vaya á recogerle á costa de los individuos de esa comision local. Santander 20 de Junio de 1844.—Francisco del Busto.—Sres. alcaldes constitucionales de los ayuntamientos de Bareyo, Entrambas-aguas, Escalante, Hazas, Marina de Cudeyo, Miera, Penagos, Solorzano, Ampuero, Liendo, Seña, Voto, Castro-Urdiales, Arredondo, Ramales, Soba, Castañeda, Lloreda, Puente-Viesgo, San Pedro del Romeral, Sta. Maria de Cayon, Santiurde de Toranzo, Saro, Vega de Pas, Villacariado, Arenas, Cartes, Polanco, Reocin, San Felices de Buelna, Torrelavega, Pesquera, S. Miguel y Santa Maria de Aguayo, Campó de Yuso, Carabeos, Valdeolea, Camaleño, Castro ó Cillorigo, Espinama, Pesaguero, Vega de Liébana, Herrerias, Ruiloba, Valdáliga, Cabezón de la Sal, Mazcuerras, Polaciones, Ruente, Tudanca, Valle, y Villescusa.

INDEMNIZACIONES.

Instruidos expedientes en este Gobierno político á instancia de varios vecinos en el Ayuntamiento de Soba sobre indemnizacion de los daños causados en sus propiedades por los facciosos, durante la guerra civil, se ha procedido por los peritos nombrados al efecto á la tasacion y justiprecio de dichos daños, y resulta lo siguiente.

A D. Santiago Ezquerria, por varias reses vacunas, cuatro cerdos y tres colmenas con abeja valuado todo en rs. vn.	5460
A D. Juan Gutierrez por varias reses vacunas.	11100
A D. Francisco de la Herrería, y otros vecinos por igual clase de reses y otros enseres.	70327
A D. Gregorio Ezquerria, Doña Juana de Rozas y Doña Antonia Sainz de la Peña por id. id.	19997
A. D. Pedro Gutierrez Barquin y otros por id.	5740

Lo que pongo en conocimiento del público con arreglo á lo que se previene en el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 para que las personas que tengan que reclamar de la justificacion y tasacion, lo verifiquen dentro de un breve término Santander 20 de Junio de 1844.—Francisco del Busto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia como Presidente de la Junta Inspectora de bienes del Clero secular, se ha pasado á esta Diputacion el estado siguiente.

JUNTA INSPECTORA DE BIENES DEL CLERO SECULAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

TRIMESTRE VENCIDO EN FIN DE MARZO DE 1844.

ESTADO que manifiesta el ingreso, salida y existencia de caudales por dicho mes en fin del mencionado trimestre.

CARGO.	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia en fin del mes anterior.	"	"	18651 20
INGRESO.			
Por bienes y rentas del Clero secular.	"	48595 11	48595 11
Por hermandades y cofradías.	"	72 18	72 18
Por renta de fincas.	126366 16	46438 2	172804 18
Por reintegros á caja.	"	694	694
	126366 16	114451 17	240817 33
DATA.			
<i>Devoluciones.</i> Devuelto por rentas de una casa que percibieron las oficinas.	"	405 18	405 18
<i>Sueldos.</i> Asignaciones de escribiente.	"	1500	1500
<i>Gastos ordin.^s de oficina.</i> {	Escritorio.	505 4	2662 8
	Correspondencia de oficio del Administrador principal.	67 4	
	Suplementos al Boletín oficial.	2090	
<i>Honorarios.</i> {	Por los del Administrador principal.	2446 17	5917 5
	Por los del subalterno del 2. ^o Distrito.	388 3	
	Por id. id. del 4. ^o Distrito.	176 19	
	Por id. id. del 7. ^o Distrito.	291 13	
	Por id. del comisionado especial de venta de fincas.	2614 25	
<i>Gastos productivos.</i> {	Obras y reparos.	498	1606
	Pagado á los peritos tasadores de fincas.	1108	
<i>Caja nacional de Amortizacion.</i> Entregado en la caja.	126366 16	"	126366 16
<i>Banco español de S. Fernando.</i> Entregado en el Banco.	"	101613 15	101613 15
			Total data. 239770 28
			Idem cargo. 240817 33
			Existencia para 1.^o de Abril siguiente. 1047 5

Santander 31 de Marzo de 1844.—Bremón.

Cuyo estado ha acordado la Diputacion se publique por el Boletín oficial, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.^o de la ley de 2 de Setiembre del año pasado de 1841. Santander 29 de Abril de 1844.—Francisco del Busto, Presidente.—Por A. de la D. P.—Jacobo Jusué, Secretario.

Secretaría del Esmo. Ayuntamiento constitucional de Santander.

El Esmo. Ayuntamiento ha acordado que se saque nuevamente á remate la obra del enlosado del tinglado de Becedo, bajo las condiciones contenidas en el pliego, que está de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, habiéndose señalado para el

remate el día siete del próximo mes de Julio, y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales. Santander 20 de Junio de 1844.—Ramon de Soñano Alvear.

Santander: Imprenta, litografía y librería de D. Pedro Martínez, calle de S. Francisco, núm. 24.